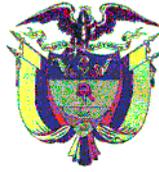


**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por PROTECCION S.A en contra de DISPRONAT S.A.S., la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 11 de enero de 2023, a través del correo electrónico institucional del Despacho, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 15 de diciembre de 2022, publicado en estados el día 19 de diciembre de 2022, arguyendo que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados.

Que, Protección S.A. ha cumplido con lo estipulado en la norma, y esto es, generar un requerimiento previo al empleador, y otorgar un término para que este se pronuncie, y ha expedido el título ejecutivo, sin que la norma le otorgue al Juez de la Republica elementos adicionales para negar el mandamiento de pago en estos proceso, y razón por la cual consideramos que la interpretación para este caso ha sido errada, y más cuando la resolución citada ordena a los despachos judiciales solo verificar que la demanda tenga anexa el título.

En el caso de marras, conforme a la Resolución N° 2082 de 2016, conviene traer a colación que, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, deben haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el

estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un término entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días, a lo que tampoco da cumplimiento la entidad.

Es así como debe tenerse en cuenta que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las AFP a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo; empero, debe garantizarse que en la constitución del mismo no se incurra en arbitrariedades o abuso del derecho, cumpliéndose con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, porque, de lo contrario, se afectaría la validez o aplicabilidad del mismo.

Es así como los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el párrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

*“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3 “*

*“ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.*

De lo anterior puede afirmarse que las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se itera, estas deben ser realizadas con posterioridad a su constitución.

Empero, cuando se trata de la exigibilidad de los mismos, ello sí depende de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones

05001410500520220076300

Niega Recurso

persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

Ahora bien, se tiene que el momento procesal oportuno para aportar las constancias de realización de las acciones persuasivas era con la presentación de la demanda ejecutiva, y no con el recurso interpuesto contra el auto que negó el mandamiento, pues al momento de proceder con el estudio de la demanda presentada se debe verificar la exigibilidad del título que en estos casos está dada, entre otros, por la realización de las acciones persuasivas posteriores, lo que brilla por su ausencia en los anexos del escrito genitor.

Corolario con lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que se está de cara a la carencia de uno de los requisitos formales del título complejo, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como consecuencia de lo anterior, no se repone la decisión.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3e23ad0942492315cbf9438150ead132763bc4df23e8c2a7bbdcdb5538ac5**

Documento generado en 13/04/2023 10:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**